

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gladys Vargas Morales y D' Puig, S. A.

Abogados: Lcdos. Francisco Hernández Brito, Pedro Sosa, Luis Bircann Rojas y Licda. Mercedes María Ramos.

Recurrido: Nelson Eugenio Puig González.

Abogados: Lcdos. José De los Santos Hiciano, José Miguel Minier, Guillermo García y Antonio E. Goris.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial D' Puig, S. A., organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en Galerías Las Bromelias, Av. Juan Pablo Duarte S. N., Santiago, debidamente representada por Gladys Vargas Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025553-2, domiciliada y residente en el Residencial Alejandro III, Edf.. 8, Apartamento 3, carretera Don Pedro, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; contra la sentencia núm. 359-2018-SS-EN-166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Hernández Brito, por sí y por los Lcdo. Mercedes María Ramos, Pedro Sosa y Luis Bircann Rojas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Gladys Vargas Morales y D' Puig, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José de los Santos Hiciano, por sí y por los Lcdo. José Miguel Minier, Guillermo García y Antonio E. Goris, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Nelson Eugenio Puig González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por los abogados María M. Ramos, Pedro Rosa Sosa, Luis A. Bircann Rojas y Francisco A. Hernández Brito, en representación de la recurrente, depositado el 31 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdo. José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García y Antonio E. Goris, en representación de la parte imputada Nelson Eugenio Puig González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de enero de 2019; en contra del citado recurso;

Visto la resolución núm. 2089-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible

el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de agosto de 2019; que mediante auto núm. 30/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, se fijó nueva vez para el día 8 de octubre, por la designación del Consejo Nacional de la Magistratura de los nuevos jueces que integran esta Sala; difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta días dispuestos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de mayo de 2005, la compañía D'Puig, S. A., representada por su presidente la señora Gladys Vargas Morales, interpuso formal querrela y constitución en actor civil en contra de Nelson Eugenio Puig González, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 1 de febrero de 2007 la compañía D' Puig, S. A., representada por su presidente la señora Gladys Vargas Morales, mediante instancia motivada a la Magistrada Olga Diná, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, misma que estaba apoderada de la querrela de referencia, solicitó autorizar la conversión de la acción pública en acción privada en lo que respecta de su querrela, la cual fue autorizada en fecha 21 de febrero de 2007;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 95 el 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025433-7, domiciliado y residente en la calle G. Ferreras núm. 16, urbanización California, Santiago de los Caballeros, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía D' Puig, S. A., compañía representada por la señora Gladys Vargas Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025553-2, domiciliada y residente en el residencial Alejandro III, edificio 8, apto. 3, carretera Don Pedro, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, al pago de las costas penales del proceso y a restituirle a la compañía D' Puig, S. A., la suma de un millón cientos cinco mil ciento dos pesos con un centavo (RD\$1,105, 102.01), penas previstas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena de manera parcial, debiendo el condenado cumplir en el referido centro penitenciario la pena de dos (2) años de reclusión menor y los tres (3) años restantes suspensivos, debiendo someterse a las siguientes reglas, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal: 1). Residir de manera permanente en el lugar actual de su residencia; 2) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una instancia estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, trabajo que deberá realizarse en la institución que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; 3) Someterse a las reglas adicionales, que a los fines de hacer cumplir las establecidas por este tribunal, pudiera establecer el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** Advierte al convicto Nelson Eugenio Puig González, que el incumplimiento de las reglas anteriores, más las que el Juez de la Ejecución de la Pena, pueda imponer, dará lugar a la revocación de esta decisión debiendo el

*imputado cumplir con la pena total; **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil hecha por la querellante D' Puig, S. A., representada por la señora Gladys Vargas Álvarez y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la compañía D' Puig, S. A., por los daños morales recibidos por dicha compañía, por la comisión del ilícito penal retenido al imputado; **QUINTO:** Condena al señor Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción a favor del Dr. Luis Bircann Rojas, Lcda. María Ramos y el Lcdo. Pedro Sosa, quienes confirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de la parte querellante relativa a la condena del imputado al pago del uno por ciento (1%) mensual sobre los valores, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presentación de la querrela, por improcedente y por no tener base legal; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones de la parte querellante y rechaza las de la defensa técnica del imputado”;*

- d) que la decisión anterior fue recurrida en apelación por ambas partes y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de octubre de 2009 declaró con lugar ambos recursos y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para valorar las pruebas, remitiendo el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de apoderar al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial;
- e) que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 380-2014 el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, (libre-presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación contador público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0025433-7, domiciliado y residente en la calle Jefe Herrera, núm. 16, residencial California, del sector Villa Olga, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía D' PUIG, C. por A., ) representada por la señora Gladys Vargas Morales; en consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a restituirle a la compañía D' Puig, C. por A., la suma de un millón cien mil ciento dos pesos con un centavo (RD\$1,105,102.01), conforme lo prevé el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por la compañía D' Puig, C. por A., representada por Gladys Vargas Morales, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Francisco Hernández Brito, Lcdos. Pedro Sosa y María Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de una indemnización consistente en la suma de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00), a favor de la compañía D' Puig, C. por A., representada por la señora Gladys Vargas Morales, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condene al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Francisco Hernández Brito, Lcdos. Pedro Sosa y María Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la parte querellante y actora civil, rechazando las de la defensa técnica por improcedente”;*

- f) que la decisión anterior fue recurrida en apelación por el imputado Nelson Eugenio Puig González, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de junio de 2015 mediante sentencia 232-2015; cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eugenio Puig González, por intermedio de los licenciados José Miguel Minier A. José de los Santos Hiciano y Guillermo García, en contra de la sentencia núm. 380-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Suspende parcialmente la pena a favor del imputado Nelson Eugenio Puig*

González y resuelve que cumpla un año en la cárcel pública Rafey Hombres de Santiago, y los últimos cuatro, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas por su impugnación”

- g) que la decisión anterior fue recurrida en casación por el imputado Nelson Eugenio Puig González en fecha 13 de julio de 2015 y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 411 el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:**Admite como interviniente a la Sociedad Comercial D’ Puig, S. A., representada por Gladys Vargas Morales, en el recurso de casación interpuesto por Nelson Eugenio Puig González, contra la sentencia núm. 0232/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pero con una composición distinta, a fin de que conozca los méritos del recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas”;

- h) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por el envío de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0461 el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:**Declara la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años del proceso seguido en contra del señor Nelson Eugenio Puig González; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por la solución dada al caso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público”;

- i) que la decisión anterior fue recurrida en casación por la parte querellante constituida en actor civil Sociedad Comercial D’Puig, S. A. y Gladys Vargas Morales, siendo apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 34 el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:**Declara con lugar en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: La sociedad Comercial D’ Puig, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2016, casan la referida sentencia u ordenan el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado por la indicada sentencia, bajo los términos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** Compensan las costas; **TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes”;

- j) que apoderada nuevamente la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por el envío de las Salas Reunidas, dicto la sentencia núm. 359-2018-SSEN-166 el 12 de septiembre de 2018, acogiendo el recurso del imputado y revocando la decisión del tribunal de primer grado, declarando su absolución total por violación al debido proceso, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:**Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eugenio Puig González, por intermedio de los Licenciados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Guillermo García; en contra de la Sentencia núm. 380-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada y pronuncia la absolución total, en lo penal y en lo civil, a favor del imputado Nelson Eugenio Puig González, por violación al debido proceso legal; **TERCERO:** Exime las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados”;

- k) que la decisión anterior fue recurrida en casación por la Sociedad Comercial D’ Puig, S. A. y la señora Gladys

Vargas Morales, en fecha 19 de enero de 2017, siendo enviado el proceso a solicitud de partes por entender que se trataba del mismo punto, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, misma que mediante auto núm. 60-2019 devolvió el expediente ante esta Segunda Sala por tratarse de un punto distinto; conociéndosele audiencia en fecha 8 de octubre de 2019 y quedando el caso en estado de fallo;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio lo siguiente:

*“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de normas que rigen el debido proceso de ley”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo plantea en resumen:

*“Que la Corte basó su decisión como si se tratara de una querrela interpuesta bajo la egida del viejo sistema de administración de justicia penal, que si bien es cierto que no se formuló una acusación privada diferente de la querrela inicial, no menos cierto es que esta cumplió con el voto de la ley en cuanto a la formulación precisa de cargos; que la adecuación no es una figura de cumplimiento obligatorio en el nuevo sistema, con tal de que la querrela contenga una formulación precisa de cargos, que no es el caso y el reproche de la Corte se hizo en base a la susodicha adecuación; que ningún texto legal dispone que el acto acusatorio debe contener solicitud sobre las penas que pretenda el acusador, incurriendo la Corte en una aberración procesal al exigir como requisito de la acusación privada el petitorio de condena, violando el debido proceso al exigir como requisito de la actividad procesal generada por la acusadora privada, tanto la adecuación de la querrela como la indicación de la pena solicitada, debiendo la Corte limitarse a verificar si el documento de querrela contenía una formulación precisa de cargos”;*

Considerando, que el caso en cuestión tiene su génesis en una querrela de fecha 16 de junio de 2005, dirigida al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en donde la víctima hoy recurrente se querellaba en contra del señor Nelson Eugenio Puig González por el delito de abuso de confianza en su perjuicio, en su calidad de administrador del negocio que esta levantara, documento en donde esta, en su parte infine, se constituye en actora civil, solicitando en la misma la puesta en movimiento de la acción pública, así como la restitución de los valores desfalcados y la correspondiente indemnización;

Considerando, que en fecha 1 de febrero de 2007 la querellante y hoy recurrente Gladys Vargas Morales solicitó a la magistrada apoderada de la misma la autorización de la conversión de la acción pública en acción privada, la cual le fue concedida mediante el auto de fecha 21 de febrero de 2007;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte *a qua*, para fallar en el sentido que lo hizo en su decisión de fecha 12 de septiembre de 2019, declaró la absolución del imputado Nelson Eugenio Puig González, fundando sus motivos en el sentido de que la querellante, luego de la conversión de la acción pública a acción privada, no realizó la readecuación de su querrela, conforme a la norma establecida en los artículos 294 y 359 del Código Procesal Penal; manifestando la víctima ante esta sede Casacional que no estaba obligada a hacerlo, ya que su instancia cumplía con dichos textos legales, pero;

Considerando, que se entiende por conversión el acto mediante el cual la acción pública, que inicia el ministerio público a propósito de una denuncia o querrela, se transforma en acción privada, para lo cual el procedimiento a llevarse a cabo opera de manera distinta, en donde la función, que en los demás delitos se encomienda a un ente estatal (ministerio público), le compete a la parte que ha solicitado la conversión, a saber, la víctima querellante, continúa la investigación del delito para ser llevada de manera privada como titular de la acción, siendo la acusación distinta a la presentada en los casos de acción penal pública, es decir, no pasa por el procedimiento cerrado que esta última establece, ya que no participa, como se dijo, el ministerio público ni el juez de la instrucción, así como tampoco se realiza audiencia preliminar, debiendo esta ser presentada de manera directa ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un escrito contentivo de los medios y fundamentos en que basa su acusación aquel que pretende consecuencias jurídicas del hecho que le imputa a quien señala como su autor; de ahí la diferencia entre uno y otro procedimiento;

Considerando, que contrario a lo propugnado por las recurrentes, en el sentido de que no estaba obligada a

readecuar su querrela luego de la conversión, una vez esta se produce, la misma tenía la obligación procesal de formalizar su acusación privada en los términos que exige la ley, y así apoderar directamente a la jurisdicción ordinaria; requiriéndose no solo el simple ofrecimiento de un testigo o hacer mención de una determinada prueba, como lo hizo en su querrela inicial, sino que es necesario la indicación del contenido fáctico sobre el que estas serán examinadas, así como su requerimiento conclusivo, en el cual se incluye sus peticiones en cuanto a las condenaciones penales y civiles esperadas por aquel que reclama un derecho al que le ha causado un perjuicio, esto como una forma de garantizar la existencia de una correlación entre acusación y sentencia, para así salvaguardar el derecho de defensa que tiene aquel a quien se le imputa un delito y que goza del derecho a que pueda defenderse sobre el fardo probatorio que se esgrime en su contra, y de este modo hacer los reparos tendentes a desvirtuar la acusación y así evitar ser sorprendido en el debate con pruebas que eran manifiestamente conocidas por la parte querellante desde el momento que interpuso su querrela y que por desidia no ofreció; en tal razón, el accionar de la Corte *a qua* es correcto, toda vez que el ejercicio al debido proceso es el derecho a un proceso justo a través de todo un conjunto de garantías que protejan al ciudadano sometido a los tribunales penales, y que aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a la ley o normas vigentes, lo cual no se llevó a cabo en el caso presente, razón por la cual la Alzada falló en el sentido que lo hizo; por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Gladys Vargas Morales y la Sociedad Comercial D´Puig, S. A., en contra de la sentencia núm. 359-2018-SSEN-166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales, con distracción de las civiles a favor de los abogados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García y Antonio E. Goris, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.